

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1931.

NUM. 8.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Resaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de la facultad que le concede el artículo 156 fracción III de la Ley de 26 de junio último, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de los Capítulos Séptimo y Dieciseis de la Ley anteriormente citada.

CAPITULO SEPTIMO.

Del impuesto sobre capitales impuestos.

Artículo 1.—Los causantes comprendidos en el artículo 59 de la Ley, deberán:

I.—Presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, a las Oficinas Receptoras para su registro, los documentos públicos o privados en que se consignent las operaciones, actos o contratos, de los que deriven los ingresos que se gravan.

II.—Declarar ante las oficinas Recaudadoras en los meses de enero y julio de cada año el monto de dichos ingresos percibidos en el semestre anterior.

Artículo 2.—Cuando el causante resida fuera del Estado, el deudor retendrá el valor del impuesto y substituirá al acreedor en la obligación de hacer el pago, a cuyo efecto deberá presentar ante la Oficina Receptora los duplicados de los documentos, contratos o testimonios, en virtud de los cuales, su acreedor obtenga el ingreso gravable.

Artículo 3.—Las Oficinas Receptoras revisarán los documentos que presenten los deudores, en el caso a que se refiere el artículo 2 y le comunicarán al propio deudor el monto del impuesto, a efecto de que lo deduzca de las cantidades, de cuya remisión estuviere obligado.

Artículo 4.—Los ingresos percibidos por las empresas domiciliadas fuera del Estado, con motivo de las explotaciones cinematográficas que hagan dentro de él, serán declarados por los propietarios, arrendatarios o administradores de los teatros o salones donde se exhiban las películas.

Dicha declaración se presentará por triplicado, en los primeros diez días de cada mes, conteniendo:

I.—Nombre del propietario, arrendatario o razón social.

II.—Teatro o salón de cine donde se exhiben las películas.

III.—Ubicación, lugar y Municipio a que pertenece.

IV.—Nombre de las películas exhibidas durante el mes inmediato anterior, el valor del alquiler de cada una, cualquiera que sea la forma en que se hubiere concertado y el total.

V.—Ingresos globales que les corresponde a las empresas alquiladoras en el mismo período por la exhibición de sus películas.

VI.—Nombre de dichas empresas y lugar de residencia especificando el monto de los ingresos que a cada una pertenecen.

VII.—Una copia de los contratos, recibos y cualquier otro documento extendidos; así como un programa de cada función que se haya llevado a cabo.

VIII.—Y los demás datos necesarios.

Artículo 5.—Los obligados a exhibir las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, retendrán el valor del impuesto, a las empresas alquiladoras de películas domiciliadas fuera del Estado, de las cantidades que les corresponda percibir por este concepto, para que a su vez lo enteren oportunamente a la Oficina Recaudadora respectiva.

Artículo 6.—En el caso de que las empresas alquiladoras mencionadas, exploten directamente la exhibición de películas en los teatros o salones de cine, y no se determine un precio alzado o no sea posible calcular el valor que representa la película en cada exhibición, para los efectos fiscales, se tomará como base el 30% de la entrada bruta habida y sobre él se aplicará el 8%.

Artículo 7.—Las Oficinas Recaudadoras; llevarán un registro de los documentos de que habla la fracción I del artículo 1; recibirán las declaraciones que presenten los causantes y en vista de los antecedentes que posean, señalarán a cada uno el impuesto que deba pagar.

Artículo 8.—El impuesto que fija el artículo 60 de la Ley, será pagado en los siguientes plazos:

I.—El que recaé sobre los ingresos provenientes de explotaciones de películas cinematográficas,

por meses vencidos, dentro de los primeros quince días de cada mes.

II.—En cualquier otro caso, en los primeros quince días de febrero y agosto de cada año, en la forma que dispone el artículo 65 de la Ley.

Artículo 9.—Tanto el deudor como el acreedor, las empresas explotadoras de películas upicadas fuera del Estado, sus representantes o administradores dentro de él y los propietarios o arrendatarios de teatros o salones donde se exhiban dichas películas, son solidariamente responsables para con el fisco, de los impuestos que dejen de satisfacerse y de las multas en que incurran.

Artículo 10.—El pago del impuesto sobre el producto de capitales impuestos deberá hacerse mientras la obligación o explotación de que deriva el ingreso gravable no se extinga, salvo los casos previstos por el artículo 11. En caso de que se omitan las declaraciones de cancelación que deben presentarse junto con el documento público o privado en que conste dicho acto, para los efectos fiscales, continuará causándose el impuesto como si subsistiere la obligación, hasta el mes en que se exhiban.

Artículo 11.—Son requisitos para conceder la suspensión provisional a que se refiere la fracción II del artículo 66 de la Ley:

I.—Que se compruebe que el acreedor, después de presentar la demanda ante las autoridades competentes, ha seguido haciendo las demás promociones del caso.

II.—Que el documento en que conste el acto, contrato o convenio de que deriven los ingresos gravables, ha sido presentado oportunamente a la Oficina Receptora respectiva, para su registro.

III.—Que el solicitante esté al corriente en el pago del mismo impuesto que por otros conceptos deba pagar.

IV.—Que el propio causante demuestre ante Oficina Receptora, que ha agotado todos los procedimientos usuales, para obtener el pago del adeudo; y

V.—Que se garantice debidamente el monto del impuesto.

Artículo 12.—Las Oficinas Receptoras, en vista de las pruebas que presenten los causantes en los términos del artículo que antecede, acordará la suspensión provisional del pago del impuesto.

Artículo 13.—Si después de obtener la suspensión, el causante percibe alguna cantidad por concepto de pago del crédito gravado deberá manifestarlo inmediatamente a la Oficina Receptora, para que ésta declare sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha en que se haya obtenido el nuevo pago.

La falta de la manifestación, dará lugar a que se declare insubsistente la suspensión y se exija el pago del impuesto que haya dejado de cubrirse, aun durante el tiempo en que estuvo vigente la suspensión acordada.

Artículo 14.—Cuando la suspensión se haya concedido y posteriormente se venga en conocimiento de que el actor se ha desistido de la de-

manda o que ha omitido hacer, en tiempo, las gestiones procedentes, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el impuesto, aun por el tiempo en que estuvo vigente.

Artículo 15.—Las cantidades abonadas por el deudor al acreedor o las que éste obtenga en cualquier otra forma, por concepto de pago total o parcial del adeudo, se aplicarán en primer término, al pago de los intereses vencidos, salvo en los casos en que el propio acreedor compruebe, satisfacción de la Oficina Recaudadora, que por circunstancia de hecho y de derecho ajenas a su voluntad, no ha podido hacer efectivo el pago de la suerte principal y los intereses estipulados.

Artículo 16.—Las Oficinas Receptoras quedan facultadas para apreciar en cada caso las pruebas que cita el artículo anterior.

Artículo 17.—Las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se adjudiquen al acreedor, pago de crédito, bienes cuyo valor no baste para cubrir el total de las prestaciones reclamadas, no se admitirán como prueba, sino en el caso en que conste que el propio acreedor no se reservó algún derecho, para exigir al deudor las prestaciones insolutas.

Artículo 18.—Cuando se resuelva que las cantidades adeudadas por el deudor, deben aplicarse primeramente al pago del capital, cualquier excedente que sobre el monto inicial de la suerte principal aparezca, se aplicará a ingresos gravables y estará sujeto al pago de este impuesto.

CAPITULO DIECISEIS.

Obligaciones en materia fiscal de los terceros de los funcionarios encargados de llevar la cuenta pública y de las autoridades auxiliares.

Artículo 19.—Los funcionarios a que se refiere el artículo 134 de la Ley, deberán dar aviso a las Oficinas Receptoras de todos los actos o contratos sujetos al pago de algún impuesto o derecho del Estado, expresando los nombres de los contratantes, el objeto del acto o contrato, su valor, y todas las demás circunstancias que sean necesarias para determinar la clase de gravamen que haya de causarse.

Artículo 20.—Si entraña una operación sujeta al tributo sobre el producto de capitales impuestos, la escritura puede autorizarse, pero el aviso se exhibirá dentro de los tres días siguientes de la fecha en que se haya firmado.

Artículo 21.—Fuera de lo previsto por el artículo anterior, el aviso que exigen los artículos 19 de este Reglamento y 36 del Reglamento de 30 de septiembre de 1930, deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes de la fecha en que tengan lugar los hechos o actos de que se trata.

Artículo 22.—En los casos de disolución de sociedades o empresas, puede autorizarse la escritura si los interesados presentan un certificado de haber otorgado, ante la Oficina Recaudadora, fianza abierta o ilimitada para garantizar el pago de todos los créditos fiscales que pudieran resultar en contra de la sociedad o empresa que se disuelve.

Artículo 23.—La autorización de las escrituras de donación y de aquellas en que conste cualquier acto o contrato que afecte los bienes sujetos al pago de los impuestos sobre herencias y legados o sobre donaciones, podrá efectuarse si los contratantes exhiben un certificado de la Oficina Receptora, en que conste que el gravamen respectivo, ha sido pagado íntegramente o si el interesado demuestra, en forma legal, que ha obtenido permiso para vender algunos bienes de acuerdo con el artículo 96 de la Ley.

Artículo 24.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para registrar los actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán exigir cualquiera de los documentos siguientes:

I.—Una constancia expedida por la Oficina Recaudadora, en que conste que el interesado está al corriente en el pago del impuesto.

II.—Un certificado de estar exento del pago del tributo.

III.—Una constancia de haber obtenido próroga para hacer el pago del impuesto por haberlo garantizado debidamente, ante la Oficina Receptora.

IV.—Una constancia de la Recaudación de Rentas, de haber recibido del Notario el valor del impuesto, en el caso que alude el artículo 97 de la Ley.

Artículo 25.—Las autoridades judiciales además de las obligaciones que les señala la Ley y sus Reglamentos, tienen las siguientes, para los efectos del gravamen sobre el producto de capitales impuestos:

I.—Exigir a las partes que se presenten ante ellas a demandar, contrademandar u oponer excepciones, comprueben que los documentos relativos fueron oportunamente registrados en la Oficina Recaudadora respectiva.

II.—Dar aviso a las propias Oficinas de la presentación de las demandas, contrademandas, y excepciones y de cualquiera promoción posterior que implique el desistimiento de alguna de las partes, así como de las transacciones o arreglos a que ellas pueden llegar.

III.—Comunicar a las mismas oficinas, cuando los interesados dejen de hacer dentro de un plazo prudente, las promociones que no tengan plazo legal para presentarse.

IV.—Dar a conocer a las Oficinas Receptoras las resoluciones que dicten en los casos a que se contrae este artículo.

V.—Cumplir con todas las obligaciones que sean a su cargo, y de preferencia en aquellas en que tenga un interés directo el fisco del Estado.

Artículo 26.—Los que arrienden locales para despachos, establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, están obligados a enviar a la Oficina Receptora a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, un ejemplar de cada contrato de arrendamiento que celebren, dentro de los diez días siguientes de la fecha de su firma, a fin de que dicha Oficina conozca oportunamente la ins-
tala-
ción de los negocios.

Artículo 27.—Los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas Directivas y de Vigilancia de Sociedades por acciones los Gerentes y Administradores de sociedades expresas, los representantes y agentes residentes en el Estado de Sociedades y Empresas que no tengan su domicilio en el Estado de Hidalgo, son solidariamente responsables con sus mandantes del pago del impuesto y de los recargos cuando los haya.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.—Las personas que al entrar en vigor el presente Reglamento, adeuden contribuciones parcial o totalmente sobre "Capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado", pagarán el impuesto a que se refiere el Capítulo Séptimo de la Ley, desde la fecha del rezago o de la expedición de los documentos públicos o privados si estuvieren sustraídos a la acción fiscal.

Artículo 2º.—Los comprendidos en los casos que menciona el artículo anterior, gozarán de la condonación de recargos y multas incurridas, si se ponen al corriente en el pago de dicho gravamen, antes de que termine el corriente mes.

Artículo 3º.—Los causantes a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, comenzarán a cubrir su impuesto a partir de marzo próximo, tomando como base los ingresos percibidos durante el actual mes de febrero.

Artículo 4º.—Este Reglamento entrará en vigor a partir del día de hoy, y deroga desde esta fecha:

I.—El impuesto sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado.

II.—Los decretos números 742 y 868 de 17 de noviembre de 1898 y 20 de noviembre de 1907 que se refieren al gravamen que se deroga.

III.—Las demás leyes y disposiciones en todo lo que se opongan a su aplicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION AGRARIA

1351

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras promovido por vecinos del pueblo de SANTA MONICA, perteneciente al Municipio de Santiago Tlachichilco, hoy Santiago Anaya, ex-Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito sin fecha, varios vecinos del pueblo de referencia se dirigieron en demanda de ejidos al C. Gobernador

del Estado de Hidalgo, quien por conducto de su Secretaría General y con oficio número 4734 de 12 de junio de 1928, turnó dicho escrito a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el 6 de julio de 1928, la Comisión Local mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, y así apareció en el número 26 del propio mes de julio.

En 24 de abril de 1929 la Comisión Local Agraria comisionó al C. Ingeniero Victoriano Zepeda para que practicara los trabajos prevenidos en los incisos II y III del artículo 59 (hoy 62) de la Ley Agraria, en el pueblo de Santa Mónica, y dicho profesionista en el informe que rindió con fecha 22 de mayo del mismo año, indica: Que los terrenos del pueblo están situados al pie del cerro denominado "Las Navajas", siendo sus colindancias: al Norte, rancho "El Contza"; al Sur, rancho "El Sitio" y "Barrios de Xasne"; al Este, rancho "El Sitio" y al Oeste, "Barrios de Bozasne" y "El Arenal"; que los vecinos de "Santa Mónica" poseen 144-75 Hs. de tierras, de las que 43 Hs. son de temporal de segunda con maguey, 52 Hs. de temporal de tercera también con maguey y 50 Hs. 75 As. 31 Cs. de tepetatoso con maguey; que no es posible fijar la extensión de la zona urbanizada, porque las casas se encuentran muy deseminadas, en toda la superficie que comprende el pueblo; que los cultivos principales son: el maíz, el frijol y la cebada, con rendimiento medio en temporal de segunda, y en el orden que se cita, de 75 a 100 x 1, de 25 a 40 x 1 y de 15 a 20 x 1; en los terrenos de temporal de tercera, el maíz produce de 50 a 75 x 1, y esto cuando la precipitación pluvial es mediana; que el clima es templado; el período de lluvias comienza en mayo o junio para terminar en octubre siendo escasa e irregular, no habiendo seguridad en las cosechas; que la vegetación espontánea la constituyen palmas, cactaceas, mezquites raquíticos en las partes bajas, y en las altas, encino en poca cantidad; que los terrenos de temporal y los tepetatosos que sólo sirven para cultivar maguey, están divididos en pequeñas parcelas de 2 y 3 Hs. las mayores, por lo que no debe descontarse ninguna de ellas, al distribuir los terrenos del pueblo, ya que están en poder de vecinos del mismo pueblo, que las distancias a las poblaciones más próximas son: a Actopan de 6 a 8 kilómetros, por camino carretero en buen estado de conservación, y a Santiago Tlachichilco de 14 a 16 kilómetros, por camino carretero también, siendo la estación ferroviaria más cercana la de Actopan, sobre la vía de Pachuca a Ixmiquilpan; que las fincas afectables son: "La Estancia", propiedad de los señores José M. y Manuel Calvo con extensión superficial de 2,297-40-27 Hs.; rancho "El Contza", propiedad de la señora Carmen Mejía Vda. de Ordóñez, estando esta finca al Norte del pueblo, siendo inmediatamente colindante a él, con superficie de 534-30-74 Hs. de las que 91-60 Hs. son de temporal de segunda y 442-70-74 Hs. de cerril tepetatoso, del cual aproximadamente la mitad puede ser cultivado con maguey y el resto para la cría de ganado mayor y para

la extracción de leña para usos domésticos; el rancho "El Sitio", propiedad de la señora Dolores Martínez de Tapia que está situado al Oriente del pueblo, siendo inmediatamente colindante de él, con superficie de 615-08-89 Hs., clasificadas en la forma siguiente: temporal de segunda con maguey 95-40-00 Hs., temporal de segunda 63-50-00 Hs., cerril 443-58-89 Hs. y tepetatoso de tercera 12-60-00 Hs.; que de la parte cerril de esta finca, aproximadamente 100 Hs. pueden ser aprovechadas para el cultivo de maguey y que el resto solamente es utilizable para la cría de ganado menor; que en las cercanías del pueblo y dentro de él, no existen aguas que pudieran aprovecharse para riego y que solamente en los terrenos de "El Sitio" hay unos ojos de agua, la que se capta en dos pequeños depósitos, utilizándose para usos domésticos y para abrevaderos de los ganados.

Resultando Tercero.—Que para integrar la Junta Censal, la Comisión Local Agraria con fecha 24 de mayo del año próximo pasado, notificó en términos de Ley a los propietarios de las fincas "La Estancia", "El Contza" y "El Sitio" para que dentro del plazo al efecto fijado concurrieran a las Oficinas de la Comisión Local a nombrar su representante. De la junta celebrada resultó designado representante censal de los propietarios el señor Aureliano Gutiérrez. Por su parte la expresada Comisión Local nombró como su representante y director de los trabajos al C. Estanislao Angeles y los vecinos peticionarios designaron al señor Antonino Pérez, como su representante en las propias diligencias. El señor Estanislao Angeles oportunamente dió cuenta a la Comisión Local de la terminación de los trabajos de la Junta Censal con los resultados siguientes: Que "Santa Mónica" tiene 475 habitantes con 113 jefes de familia y 157 individuos con derecho a dotación y que los vecinos poseen 175 cabezas de ganado mayor y 1,169 de menor.

Resultando Cuarto.—Que concedido el plazo de 30 días a los propietarios señalados como afectables para que alegaran presentaron pruebas en defensa de sus intereses, ocurrió en primer término el señor licenciado Samuel Arias, como apoderado jurídico de los propietarios del rancho El Contza, alegando: Que la propiedad que representa fué del señor Isidro Ordóñez, fallecido el 11 de enero de 1924 y, posteriormente, de la Sucesión de dicho señor, que la defunción del señor Ordóñez la comprueba con el acta certificada del Registro Civil; que ya se hizo la aplicación de los bienes testamentarios, fraccionando el rancho entre los legítimos herederos, Sara, Leonor, Irene del Carmen, María Inelda de Jesús, Antonieta Esperanza, Vicente, Gustavo, Eleazar Isidro y Rodrigo, todos de apellido Ordóñez, según lo comprueba con la copia del testimonio de la escritura pública del proyecto de división y partición de los bienes testamentarios que se mencionan, y que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Actopan, con fecha 8 de mayo de 1928; que además de El Contza, la Sucesión es propietaria de los predios rústicos denominados "Fracción de la Quinta" y rancho de

"Zinthe", pero que como quiera que ninguna de las fracciones alcanza el máximo permitido por el Artículo 26 Reglamentario, solicita que no se afecten las susodichas fracciones por ser de justicia.

La propietaria del rancho El Sitio, señora Dolores M. de Paredes, alegó que su propiedad por su extensión de 626-08-89 Hs. debe tenerse como pequeña, porque solamente posee 95-40 Hs. de tierras de temporal de segunda; 6250 Hs. de temporal de tercera y 443-58-89 Hs. de tierras cerriles, según la clasificación dada por el Ingeniero V. Zepeda, que fué el encargado de practicar los trabajos oficiales de planificación. Dicha señora, además presentó algunas objeciones al censo agropecuario, pero sin comprobarlas con documentación fehaciente, pues los documentos que remitió son privados y por lo tanto no tienen valor legal alguno.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria considerando agotada la tramitación del asunto, con fecha 7 de enero del año en curso, aprobó, elevándolo a la categoría de dictamen, el estudio presentado por uno de sus miembros, en el que se propuso una dotación para Santa Mónica de 268-64-89 Hs. de tierras, las que se tomarían del predio El Sitio debiendo ser 76-10 Hs. de temporal de segunda y 192-54-89 Hs. de tierras cerriles.

Resultando Sexto.—Que turnado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, dicho funcionario resolvió, con fecha 20 de enero del año en curso, aprobando en todas sus partes el parecer de la Comisión Local Agraria, ejecutándose el fallo respectivo el 7 de febrero del presente año.

La resolución de que se trata fué publicada el 24 de marzo siguiente en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo en su número 12.

Resultando Séptimo.—Que al recibirse el expediente en la Comisión Nacional Agraria para su revisión, dicha oficina notificó por conducto de su Delegación en el Estado de Hidalgo, en términos de la Ley a los propietarios de las fincas denominadas "La Estancia", "El Contza" y "El Sitio", para que presentaran pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, sin que ninguno de ellos haya hecho uso del derecho concedido.

Resultando Octavo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en su informe reglamentario opina en el sentido de que se conceda al pueblo de Santa Mónica, una dotación de 279-35-98 Hs. de terrenos tomados en su totalidad del predio El Sitio. El aumento que resulta en la dotación propuesta por el C. Delegado comparada con la concedida por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se debe a que este último funcionario se basó en la superficie que proporcionó el Ingeniero comisionado para aportar los datos substanciales del expediente, y el C. Delegado se basa en la superficie proporcionada por la Oficina de Catastro, la cual es mayor a aquella en 10-71-11 Hs.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Ley de 21 de marzo de 1929, el pueblo de Santa Mónica, perteneciente al Municipio de Santiago Tlachichilco, hoy Santiago Anaya, Estado de Hidalgo, tiene

derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de ejidos, puesto que con las 145-75-31 Hs. de que es dueño no alcanzan a cubrir sus necesidades agrícolas los 157 individuos con derecho a dotación que arrojó el censo formado en dicha localidad con las formalidades legales.

Considerando Segundo.—Que para calcular el monto de la dotación que deba concederse a Santa Mónica, servirá de base el número de 157 capacitados, puesto que las objeciones presentadas al padrón respectivo por la propietaria del predio "El Sitio", no son de tomarse en consideración por no haberlas comprobado con documentación alguna.

Considerando Tercero.—Que en el presente caso únicamente es afectable la finca denominada El Sitio, ya que el llamado El Contza fué fraccionado legalmente con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras elevada por los vecinos de Santa Mónica, y la hacienda de La Estancia no debe ser afectada por encontrarse sus tierras fuera del radio de los 7 kilómetros que señala la Ley.

Considerando Cuarto.—Que poseyendo el pueblo de Santa Mónica, 145-75-31 Hs. de tierras de las que 95 son de temporal y 50-75-31 Hs. de terreno tepatosteo con maguey y de acuerdo con las parcelas señaladas en el artículo 17 de la Ley vigente, ellas alcanzarán para dotar a 14 individuos, quedando en consecuencia por dotar 143.

Ahora bien, como la única finca afectable que es El Sitio dispone de 171-50 Hs. de tierras de temporal de segunda y de tercera y 454-30 Hs. de cerriles, las que reducidas a de riego dan 180-39-58 Hs., de acuerdo con el artículo 26 de la Ley, únicamente podría disponerse para la dotación a Santa Mónica de 30-39-58 Hs. de tierras de riego, o mejor dicho de su equivalente en otras calidades, pero en vista de que en las inmediaciones del poblado gestor no existen otras fincas afectables, es aplicable lo dispuesto en el artículo 27 de la relacionada Ley y en esta virtud se dispondrá de 80-39-58 Hs. de tierras de riego, pero como no existen de esta calidad se tomarán 76-10 Hs. de tierras de temporal de segunda y de tercera que equivalen a 38-05 Hs. de riego y 203-25-98 Hs. de cerriles que equivalen a 42-34-58 Hs. de riego, quedando la finca de El Sitio constituida por 95-40 Hs. de tierras de temporal de segunda y tercera clase y por 251-04-25 Hs. de cerriles, las que equivalen a las 100 Hs. de riego que manda respetar la Ley.

Por lo expuesto la dotación a Santa Mónica comprenderá 279-35-98 Hs. de tierras tomadas de la finca El Sitio en la forma expresada arriba, cuyas tierras pasarán a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 279-35-98 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y

forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Sexto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todos el territorio nacional debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo relacionado y con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y ley de 21 de marzo de 1929, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada al C. Gobernador del Estado de Hidalgo por los vecinos del pueblo de Santa Mónica, perteneciente al Municipio de Santiago Tlachichilco, hoy Santiago Anaya, del propio Estado.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica el fallo dictado en 20 de enero del año en curso por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de referencia con una extensión superficial de..... 279-35-98 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS de tierras que se tomarán en su totalidad del predio denominado "El Sitio", debiendo ser 76-10 Hs. SETENTA Y SEIS HECTAREAS, DIEZ AREAS de temporal de segunda y de tercera y 203-25-98 Hs. DOSCIENTAS TRES HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS de terrenos cerriles, los que pasarán a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de Santa Mónica que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a Santa Mónica para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, F., a 9 de enero de 1931.—El Oficial Mayor de C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor. VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras a la rancharía de SAN BARTOLO, Municipio de Acatlán, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito fechado el 14 de septiembre de 1927, el C. Cirineo Martínez, representante debidamente acreditado por los vecinos de la rancharía de "San Bartolo", perteneciente al Municipio de Acatlán, del Estado de Hidalgo, se dirigió al C. Gobernador de la entidad federativa de que se trata, solicitando, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional, dotación de ejidos para los vecinos de dicho lugar, alegando que éstos carecen en lo absoluto de tierras, toda vez que la rancharía se encuentra ubicada dentro de las pertenencias del rancho de San Bartolo. Esta solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, quien con fecha 11 de octubre del año de 1927 instaló el expediente respectivo, mandando publicar la solicitud de referencia en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, la que apareció en el número 40 del Tomo correspondiente al 24 del propio mes y año.

Resultando Segundo.—Que para la recabación de los datos substanciales del expediente, fue comisionado el C. Pedro Lira, quien con fecha 9 de abril de 1928 presentó el informe que rindió al particular, textualmente el que la rancharía de "San Bartolo" se encuentra situada a 20 kilómetros del pueblo de Acatlán, cabecera del Municipio del mismo nombre, a 4 kilómetros de la rancharía de Loma Larga, a 5 kilómetros de la denominada Tlazocoyucan y a 4 kilómetros de la de Alcholoaya, siendo la estación ferrocarrilera de mayor proximidad la de San penacazco, situada a 22 kilómetros; que el aspecto del terreno es quebrado en su totalidad; el clima es templado y que la rancharía peticionaria carece de fundo legal, encontrándose enclavada dentro de terrenos que comprende la propiedad denominada San Bartolo, en la que ocupa aproximadamente 169 Hs. correspondiendo 42 Hs. a terrenos de riego, 8 Hs. a

nos de temporal y el resto que deben clasificarse como de cerril con pastos; que la superficie total del predio de San Bartolo es de 480 Hs. 12 As.; que los vecinos de la rancharia se dedican exclusivamente a trabajos agrícolas; que dentro del perímetro de la misma existen algunos árboles frutales, de cuyos frutos se aprovecha el vecindario distribuyéndose su producto entre los vecinos y el propietario del rancho de San Bartolo; que los cultivos principales a que se dedican los vecinos son: a los del maíz, frijol y legumbres, con rendimiento respectivamente de 160 x 1, 50 x 1 y 60 x 1, alcanzando el maíz un precio medio en la época de cosecha de \$ 10.00 la carga; que las colindancias a la rancharia son: al Norte, rancho El Sabino y Los Angeles; al Este, hacienda de Alcholoaya; al Sur, rancharia de Tlazocoyucan y hacienda La Ventilla, y al Oeste la rancharia de El Vite; y por último, se refiere al informante, a que un individuo ayudado por su familia puede cultivar 5 Hs. de tierra, las que le producen un rendimiento medio al año de \$ 750.00 en terrenos de riego y que el jornal que se paga en la región es de \$ 0.75 por día.

Resultando Tercero.—Que el censo de la localidad peticionaria fue levantado por los señores Agustín Olvera, como representante de la Comisión Local Agraria, Ventura Chávez, en representación de los probables propietarios afectados, y Antonio Castro por el poblado de "San Bartolo". Dicho documento arrojó un total de 199 habitantes, clasificados en la siguiente forma: 39 jefes de familia, 46 agricultores y jornaleros y 4 viudas, los que hacen un total de 50 personas con derecho a la dotación solicitada.

Resultando Cuarto.—Que en cumplimiento a las disposiciones legales fueron notificados por la Comisión Local Agraria los propietarios de los predios siguientes: Los Angeles, El Sabino, La Ventilla y San Bartolo, así como el dueño de la fracción número 2 de la hacienda de Alcholoaya, para que en términos de ley presentaran alegatos con las objeciones y pruebas que consideraran pertinentes a sus intereses.

Como resultados de tales notificaciones, el señor Tomás Marroquín, dueño de El Sabino, según manifiesta la Comisión Local Agraria en su dictamen, al alegar en el asunto de Salto de Alcholoaya indica, que el rancho relacionado, así como cuatro fracciones del antiguo predio denominado Alcholoaya, no son ya de su propiedad, como lo comprueba el hecho de haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad las traslaciones de dominio de las mencionadas fracciones, y que fueron hechas en favor de las señoritas, Cándida, Isabel y Ángela Marroquín.

La señora Ángela Soto, por el rancho de Los Angeles, manifiesta que dicho predio está constituido por 237 Hs. 38 As. 85 Cs., según lo prueba con el plano respectivo y que es la única propiedad que posee, según lo asienta en certificados tanto del Recaudador de Rentas del Municipio de Acatlán, como del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, por cuyo motivo pide no se afecte su propiedad.

El Lic. César Becerra, diciéndose representante de los señores García Hermanos, alegó que el rancho de La Ventilla es de los señores José y Juan García Álvarez, teniendo una extensión de 513 Hs., y que como a cada uno de ellos corresponde la mitad de tal superficie, individualmente son dueños de 256 Hs. 50 As., que se describen en la siguiente forma: tierras de labor que se consideran como de riego de segunda, 12 Hs.; tierras de labor de temporal de segunda, 85 Hs. 50 As.; terrenos con cultivos de maguey, 75 Hs. 50 As.; e improductivos, 3 Hs. 50 As.; acabando por deducir que son inafectables.

El señor Daniel Soto Cosío, propietario del rancho de San Bartolo, ocurrió a la Comisión Local Agraria manifestando lo siguiente: que en virtud de la publicación de la solicitud hecha por el representante de los vecinos de la rancharia de San Bartolo, en el "Periódico Oficial"

del Estado, conoció de esa solicitud, pero que ni por un momento se imaginó que se tratara de los vecinos del rancho de su propiedad, ya que no existe ningún poblado dentro del Municipio de Acatlán, del Distrito de Tulancingo, ostente el nombre de "San Bartolo". Agrega el alegante a continuación, que el rancho de su propiedad, como lo comprueba con el certificado de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, constituye el lote número 7 del antiguo rancho de San Antonio la Palma y actualmente lo posee en propiedad y que no puede ni debe considerarse como pueblo o como rancharia, ya que los individuos que allí residen dependen económicamente de los trabajos que proporciona en la finca de su propiedad, quedando por tal motivo legalmente incapacitados en materia agraria para acogerse al beneficio dotatorio, ya que carecen de vida independiente.

Resultando Quinto.—Que la oficina del Catastro y según se desprende de lo asentado por el dictamen de la Comisión Local Agraria, informo, que la hacienda El Huizache está constituida por 44 Hs. 78 As. 34 Cs., y la fracción número 2 de la hacienda de La Peñaña por 467 Hs. 41 As. 79 Cs. En cuanto a los predios San Bartolo y El Sabino, se sabe por informe del Ing. Lira, que el primero tiene 483 Hs. 40 As., y el segundo está constituido solamente por 88 Hs., teniéndose noticia además, de que el propietario de la fracción número 2 de la Hacienda La Peñaña, posee otros dos predios, uno de los cuales se denomina El Sabinillo y otro más que no tiene nombre.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria con los elementos anteriores, en sesión verificada el 7 de enero del año en curso, aprobó el estudio presentado por uno de sus miembros, elevándolo a la categoría de dictamen, en el que se propuso una dotación de 346 Hs. de tierras, debiéndose tomar, 24 Hs. de riego y 72 Hs. de terrenos pastales del predio de San Bartolo; 56 Hs. de tierras susceptibles de labrarse de El Sabino; 42 Hs. de tierras de labor de temporal y 96 Hs. de pastales de la fracción número 2 de la hacienda de La Peñaña y 56 Hs. también de pastales del predio denominado Huizache.

Resultando Séptimo.—Que turnado el asunto a la consideración del C. Gobernador, este funcionario tuvo a bien resolverlo con fecha 27 de enero del año en curso, aprobando en todas sus partes el dictamen presentado por la Comisión Local Agraria, dándose la posesión provisional el 12 de febrero del propio año.

El fallo gubernamental fue publicado en el número 12 del "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, correspondiente al 24 de marzo del año actual.

Resultando Octavo.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, al enviar a revisión de esta última el expediente de que se trata, cumplió con lo ordenado en artículo 84 de la ley vigente, y posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, notificó a los propietarios de los predios probablemente afectados.

Como resultado de las notificaciones, el señor Tomás Marroquín, dueño del predio El Sabino, manifestó en el escrito que de alegatos presentó, que no entraba a examinar los documentos que forman el censo agro-pecuario de San Bartolo, los que adolecen de algunos vicios, pues solamente se concretaba a aportar los datos necesarios que tienden a comprobar que sus propiedades no deben ser afectadas dada su pequeña extensión, y además, para que no se incurra en el error en cuyo el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, al considerarlo como propietario de terrenos que en manera alguna le pertenecen.

Para el objeto remite certificado expedido por el C. Juez de Primera Instancia en Tulancingo, Encargado por Ministerio de la Ley del Registro Público de la Propiedad, en el que se asienta que el señor Tomás Marroquín únicamente aparece en los libros respectivos como dueño del lote número 4 del rancho de Santa Ana de la Cueva y del lote número 5 del rancho de San Luis, ambos ubicados en el Municipio de Acatlán.

Para comprobar la extensiones de dichos lotes, el quejoso envió unos planos, por los que se viene en conocimiento de que el lote número 4 del rancho primeramente citado, está constituido por 113 Hs. 13 As., y el segundo por 136-88-25 Hs., cuya calidad de tierras es la siguiente: tierras de temporal de segunda, 45 Hs. 78 As. 25 Cs.; tierras de agostadero para la cría de ganado, 176 Hs. 40 As. y tierras improductivas, 24 Hs. 83 As. Ya para terminar, el señor Marroquín hace varias consideraciones, todas ellas tendientes a demostrar la inafectabilidad de sus propiedades.

El señor Manuel Soto y Soto, en escrito fechado el 5 de agosto último, señala algunas irregularidades que según él se cometieron en la tramitación del expediente, en lo relativo a la notificación que se le giró en primera instancia, no presentando ningún documento que pruebe su dicho, para cuyo fin solicitó prórroga al plazo que en segunda instancia se le concedió con objeto de obtener la documentación probatoria respectiva. Ya para terminar, solicita que al ser resuelto en definitiva el expediente en que promueve, se reforme la sentencia dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Con escrito fechado el 6 de agosto último, el propio señor Manuel Soto y Soto, envió testimonio de haber hereditario que le correspondió en la división y partición de bienes de la testamentaria del señor Rafael Soto Durán, y testimonio en lo conducente de la cuenta de división de la Sociedad Micaela Soto Vda. de Soto Durán e Hijos, adjudicándole al ocurrente la fracción número 2 de la hacienda de Peñuela.

El señor Daniel Soto Cosío dueño del predio de San Bartolo, con escrito fechado el 8 de agosto último, remitió testimonio de la escritura de división y partición de los bienes de la testamentaria del señor su padre, otorgada por la señora Paz Cosío Vda. de Soto y sus hijos. En la página 7 de dicho testimonio, está comprendida la hijuela del ocurrente, en la cual se expresa habersele adjudicado el lote número 7, que comprende la sexta parte de la hacienda de San Antonio la Palma y como anexas a él las tierras de San Agustín, fracción de Guadalupe y fracción A. y B. de los pastales Peñuela Chico, con los linderos que en la misma se indican, habiendo sido inscrita la escritura respectiva en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo el 26 de septiembre de 1911.

En el relacionado escrito, el señor Soto Cosío solicitó prórroga al plazo que se le señaló para alegar a fin de obtener algunos documentos que le deberían de servir como prueba en defensa de sus intereses. No obstante habersele concedido la prórroga solicitada, no llegó a presentar las pruebas ofrecidas.

Los propietarios del predio El Huizache no alegaron en defensa de sus intereses.

Resultando Noveno. — Que el C. Delegado en su informe reglamentario, opina en el sentido de que se confirme la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la Entidad Federativa de que se trata, así como también localizar el ejido en los terrenos que actualmente posee de una manera provisional el núcleo de población de que se trata.

Por todo lo relacionado; y

Considerando Primero. — Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, y no encontrándose la ranchería de San Bartolo, del Municipio de Acitlán, de la entidad federativa de que se trata, en ninguna de las excepciones señaladas por el artículo 14 del cuerpo de leyes que en el presente caso rige el procedimiento, es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del lugar primeramente citado.

Considerando Segundo. — Que el censo de la localidad peticionaria, fue formado con sujeción a las disposiciones legales, el que arrojó un total de 50 individuos con capacidad para recibir dotación de tierras, no siendo

de tomarse en consideración las objeciones presentadas al aludido documento por no haber sido probadas con documentación alguna.

Considerando Tercero. — Que las fincas afectadas para constituir el ejido de la ranchería de San Bartolo son las denominadas San Bartolo, El Sabino, El Huizache y fracción número 2 de la hacienda La Peñuela, cuyas fincas tienen, respectivamente, 483 Hs. 40 As. 88 Hs. 42 As. 444 Hs. 78 As. 34 Cs., y 647 Hs. 41 As. 79 Cs., extensiones todas que no exceden en mucho de las señaladas como máximo respetable por el artículo reglamentario, pues aun cuando la finca denominada El Sabino solamente aparece con una extensión superficial de 88 Hs. 42 As., debe advertirse que su propietario, señor Tomás Marroquín, es poseedor además de otros terrenos que formaron parte de la hacienda de Alcholo, ya, no siendo de tomarse en cuenta las alegaciones presentadas por el ya citado señor Marroquín, en virtud de que las ventas que llevó a cabo de fracciones de la antigua hacienda de Alcholo, no pueden considerarse, de acuerdo con las prescripciones contenidas en artículos relativos de la Ley Agraria en vigor, como legales, ya que las escrituras respectivas se inscribieron en la oficina del Registro Público de la Propiedad con fecha posterior a la en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, la solicitud que dió origen al expediente de que se trata. Tampoco debe tomarse en consideración lo alegado por los señores Daniel Soto Cosío, Manuel Soto y Soto y César Becerra, los dos primeros por no haber comprobado las objeciones que presentadas al procedimiento no probaron con documentación suficiente, y en cuanto al último, por no haber acreditado debidamente la personalidad que ostentaba.

No son afectables en el presente caso los predios denominados Cacaloapan y La Ventilla, porque estos predios tendrán que contribuir para dotar a los poblados de Tlazocoyucan y El Salto de Alcholo, cuyos expedientes se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuarto. — Que apareciendo en el censo respectivo que en el poblado en cuestión existen 50 individuos con capacidad legal para recibir dotación, tendrán que formarse otras tantas parcelas, y para el objeto se aplicará el artículo 17 de la ley vigente, señalándose las parcelas mínimas en las distintas calidades de tierras de que se dispone.

En tal virtud, la finca denominada San Bartolo, deberá contribuir con 96 Hs. de tierras, de las que 24 Hs. serán de riego para constituir 8 parcelas de 3 Hs. cada una y 72 Hs. de tierras pastales para formar 9 parcelas de 8 Hs. cada una; El Sabino contribuirá con 56 Hs. de terrenos pastales susceptibles de labrarse, para formar 7 parcelas de 8 Hs. cada una; la fracción número 2 de la hacienda La Peñuela contribuirá con 138 Hs. de las que 42 Hs. deberán ser de temporal de segunda, para constituir 7 parcelas de 6 Hs. cada una y 96 Hs. de terrenos pastales para constituir 12 parcelas de 8 Hs. cada una, por último, El Huizache contribuirá con 56 Hs. de terrenos pastales para formar 7 parcelas de 8 Hs. cada una, resultando por tal motivo, una dotación total de 346 Hs. cuya superficie pasará al poblado beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo localizarse el ejido de acuerdo con el plano que efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Considerando Quinto. — Que para cubrir la dotación de las 346 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con dotación.

Considerando Sexto. — Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto y con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y Ley de 21 de marzo de 1929, el suscrito Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en 20 de septiembre de 1927, por el C. Cirenio Martínez, en representación de los vecinos de la rancharía de San Bartolo, Municipio de Acatlán, del relacionado Estado.

Segundo. — Es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el C. Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con fecha 27 de enero del año en curso.

Tercero. — Es de dotarse y se dota a la rancharía de San Bartolo con una extensión superficial de 346 Hs. (trescientas cuarenta y seis hectáreas) de tierras, tomándose 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) del predio de San Bartolo, de las que 24 Hs. serán de riego y 72 Hs. de tierras pastales; 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de terrenos pastales susceptibles de labrarse de El Sabino; 138 Hs. (ciento treinta y ocho hectáreas) de la fracción número 2 de la hacienda La Peña, de las que 42 Hs. serán de temporal de segunda y 96 Hs. de terrenos pastales, y 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de terrenos de esta última clase de la finca El Huizache, debiendo pasar a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto. — Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto. — Se previene a los vecinos de la rancharía de San Bartolo, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto. — Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que se les concierna.

Séptimo. — Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a los vecinos de la rancharía de San Bartolo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo. — Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno. — El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo. — Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo. — Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. — P. Ortiz Rubio. — Rúbrica, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — M. Pérez Treviño. — Rúbrica, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., 24 de enero de 1931. — El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Egidio Rodríguez.

1006

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de 11 hojas sellos que dicen: — Estado de Hidalgo. — República Mexicana. — Poder Ejecutivo. — Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: — Exp. Núm. 187. EL OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES, Mpio. y ex-Dto. Atotonilco el Grande, Hgo. Resolución. VISTO para su resolución el expediente número 187, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a las localidades denominadas "El Ocote y Potrero de los Reyes", del Municipio y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero. — Que varios vecinos de las localidades mencionadas arriba, se dirigieron a este Gobierno por medio de un escrito fechado el 30 de octubre de 1927, solicitando dotación de ejidos, apoyándose en lo dispuesto por las leyes relativas, y alegando que carecen de ellas en extensión suficiente a la satisfacción de sus necesidades. El documento de referencia, fué turnado a la Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 5 de enero de 1928, publicándose la solicitud en el número 2 del Tomo LXI del Periódico Oficial del Estado.

Resultando Segundo. — Que la Comisión Local Agraria, para establecer los fundamentos legales de la solicitud, en 28 de abril del año próximo pasado, designó al Ingeniero Efrén Molina, para que llevara a cabo los trabajos topográficos y para rendir los informes técnicos complementarios. El Ingeniero Efrén Molina, con fecha 9 de julio del mismo año, informó haber dado término a su cometido, acompañando el plano en tela de caica y demás documentos relativos. De su informe técnico, aparece lo siguiente: que no se trata de un sólo núcleo de población, sino de dos que han seguido mancomunadamente las gestiones encaminadas a que se les dote de ejidos, perteneciendo ambas a la jurisdicción municipal de Atotonilco el Grande. El Ocote posee terrenos propios, en extensión de 58 Hs. 80 As. de riego, en tanto que Potrero de los Reyes, carece de ellos y se halla diseminado en terrenos de la propiedad de los señores Francisco y Carlos Viesca Lobatón. Los poblados de mayor importancia más cercanos son: al Sureste, la Villa de Atotonilco a 8 kilómetros al Poniente, el Pueblo de Los Reyes a 1 kilómetro, y al Oriente, San Bartolomé Huasca, a 3 kilómetros. Los poblados solicitantes, se encuentran situados en la margen izquierda del río de Vaquerías. Los terrenos de "El Ocote", son sensiblemente planos y "Potrero de los Reyes", se halla en las faldas del cerro, cuyos terrenos tienen una inclinación aproximada de 20°. La situación geográfica y la altura sobre el nivel del mar, también aproximadas son: 90° 40' de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 20° 16' de Latitud Oeste, y a 1,600 metros. El clima es templado cálido, por que abundan los frutos propios de ese clima, como nogal, aguacate, naranjos y otros. La finca afectable en primer término, es la de "Vaquerías", por ser la que cuenta con terrenos de mayor extensión en las

cercanías, los que están aislados del resto de la finca, mientras que la de San José, solamente posee en la región, los terrenos que se dedican para dotar a los poblados de Apipilhuazco y Montecillo. Hace figurar como afectables, los terrenos pertenecientes a la Sucesión del Señor Francisco Viesca, que dice tienen más de 300 Hs. en diversas calidades, siendo 106 Hs. 80 As. de temporal de segunda, 80 Hs. de riego con nogaleras y 123 Hs. 60 As. de cerril. Esta propiedad fué adquirida, segregándola de la hacienda de San José, el año de 1920, según datos del Registro Público de la Propiedad. Existe otra fracción perteneciente al señor Doctor Carlos Viesca Lobatón, de 103 Hs. de superficie, de las que 76 Hs. 20 As. son de riego y 36 Hs. 20 As. de cerril pastal, habiendo sido adquirida de la misma finca de San José, en septiembre de 1927, dato también del Registro Público de la Propiedad. La hacienda de Vaquerías, tuvo una superficie de 10.919 Hs. y ha contribuido para dotar a diversos pueblos, con 4.853 Hs., quedándole 6.066 Hs. Los terrenos aislados de la finca, de que se ha hablado antes, están situados en la margen derecha del río de Vaquerías, al Oeste de la afectación para dotar al pueblo de Los Reyes, y tienen una superficie de 37 Hs. 80 As. de riego con nogaleras, y de 204 Hs. 40 As. de cerril, que hacen un total de 242 Hs. 20 As. El cultivo principal de la región, es el maíz, con rendimiento en terrenos de riego de 100 x 1 y en temporal, de 60 x 1, cultivándose también aunque en menor escala, el frijol, que rinde 30 x 1. Estos productos tienen su principal mercado en Pachuca, siendo el secundario la Villa de Atotonilco el Grande. El jornal medio en la región, es de \$0,75 cts.

Resultando Tercero.—La preindicada Comisión Local Agraria, en su oportunidad libró citas a los propietarios de las fincas señaladas como afectables, que son la hacienda de Vaquerías, los señores Francisco y Carlos Viesca Lobatón y la Sociedad María E. Vega Vda. de Palma e Hijas, para que concurrieran a designar su Representante Común para el levantamiento del Censo agropecuario, habiendo designado al señor José Silva, sin que hubiera comparecido el propietario o representante de la hacienda de Vaquerías. La propia Comisión, nombro director de los Trabajos Censales al C. Juan Olvera, comunicándolo tanto al Representante de los propietarios, como el Comité Particular Ejecutivo del vecindario solicitante quien designó al C. Moisés Silva, integrada en esa forma la Junta Censal, dió principio a sus trabajos el día 13 de septiembre, terminándolos el mismo día. De los documentos que forman el expediente Censal, aparece lo siguiente: Las localidades de que se trata, tienen un total de habitantes, de 235, con 64 jefes de familia y 92 individuos con derecho a dotación. Los vecinos poseen 183 cabezas de ganado, como sigue: asnal, 20; caballo, 2; vacuno, 70; cabrio, 60; lanar, 5, y porcino, 26. La Junta Censal incurrió en el error de considerar indebidamente a las siguientes personas, que carecen del derecho a dotación; número 5, Juan Calva, que aparece en el Censo de los Reyes con el número 51, 9, Moisés Silva, marcado en el propio Censo con el número 11; 40, Pedro Sánchez, soltero de 15 años; 55, Pedro Cruz, que con igual número fué inscrito en el Censo de los Reyes; 60, Agustín Durán, figura en el mismo censo con el número 58; 99, Luisa González, viuda sin familia; 100, Vicente Garduño, soltero de 15 años; 119, Zeferina Borges, soltera sin familia; 129, Juana Molano, aparece en el Censo de los Reyes con el número 21, como viuda, y 142, Juana Lugo, viuda sin familia. Todo estos individuos, hacen un total de 10.

Resultando Cuarto.—En 23 de septiembre del mismo pasado año, la Comisión Local Agraria, envió notificaciones a los propietarios que se han mencionado, a fin de que dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de recibo de la notificación, presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran por convenientes, a la defensa de sus intereses. La Albacea de las Sucesiones acumuladas de la señora María Epifanía Vega viuda de Palma y Mercedes Palma, compareció alegando: Que no debió hacerse la notificación del plazo para alegar, en

tanto no se encontraran agregados al expediente los plenos, que menciona el Ingeniero Molina en su informe, por lo que se han violado en perjuicio de los propietarios, nulificándolos para toda defensa, los artículos 62 y 63 Reglamentarios; que el Censo es inexacto, porque considera con derecho a dotación a diversos individuos que por varios conceptos no lo tienen, debiendo reducirse de 92 a 54, siendo además, el informe técnico, contradictorio del Censo, en cuanto a las superficies poseídas por los vecinos y, por último, que en caso de proceder la dotación, si se les dotara a los de "El Ocote" y "Potrero de los Reyes", se les perjudicaría en vez de beneficiarlos. Esta señora acreditó debidamente su personalidad de Albacea de las Testamentarias en cuyo nombre promueve. La propia señora Palma viuda de Viesca, alegó también como Albacea de la Testamentaria del señor Francisco Viesca Lobatón, manifestando que si es verdad que en un principio los terrenos de su difunto esposo tuvieron una extensión mayor de 300 Hs., que se componían de la fracción denominada "Rancho del Potrero de los Reyes", con superficie de 300 Hs. y de la conocida con el nombre de Apipilhuazco, de 40 Hs. adquiridas respectivamente, por el señor Viesca Lobatón, por compra de la hacienda de San José, en 8 de enero de 1920 y en 1º de julio de 1921; debe tomarse en consideración que al dotarse en definitiva al Pueblo de los Reyes, se tomaron de esas fracciones 110 Hs. como se comprueba de la resolución presidencial dictada en ese negocio y del plano que en copia heliográfica acompaña. De todo lo cual se concluye, que actualmente esta reducido a una pequeña propiedad que queda amparada, por cuanto a la adquisición, por el artículo 29 Reglamentario, y por lo que ve a la superficie, por el artículo 26 también Reglamentario. Hace suyos los alegatos que se mencionan en primer término en este Considerando, y termina haciendo la observación de que se carece de plano de conjunto, lo que extraña una nueva violación al artículo 62, en su fracción II. La señora Viesca Vda. de Viesca, igualmente alegó en el sentido de que no es afectable la fracción que fue de su difunto esposo, el Doctor Don Carlos Viesca Lobatón, pues que habiendo sido adquirida con mucha anterioridad a la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, es aplicable la regla establecida por el artículo 29 Reglamentario, por lo que ve a la extensión de las propiedades en la época de la publicación, siendo también inafectable, por su pequeña extensión.

Considerando Primero.—Que conforme a los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, es procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de las localidades denominadas "El Ocote" y "Potrero de los Reyes", del Municipio y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de este Estado, pues los mencionados artículos dan capacidad bastante a los centros de población que carezcan de tierras o no las tengan en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas y económicas, para solicitarlas y obtenerlas por concepto de dotación.

Considerando Segundo.—Que la tramitación seguida por la Comisión Local Agraria, al expediente de que se trata, es correcta y ajustada a los procedimientos legales que rigen en la materia, porque oportunamente mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus oficinas, y publicarla en el Periódico Oficial del Estado; hizo que se procediera al levantamiento topográfico de los terrenos que ocupan las rancherías solicitantes y que se rindieran los informes técnicos del caso; integró debidamente la Junta Censal, corrigiendo los errores en que ésta involuntariamente incurrió; concedió a los propietarios de predios de posible afectación, los plazos legales para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus derechos e intereses y, finalmente, emitió el dictamen que se aprecia, dejando a este propio Gobierno en aptitud de dictar la resolución que proceda, con todo lo cual, llenó los requisitos establecidos por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65,

67, 69 y 71 todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero. — Que de los datos acumulados por la Comisión Local Agraria, en el expediente que se ventiló, se comprueba que las rancherías solicitantes, según el Censo agro-pecuario, tienen 92 individuos con derecho a dotación en tanto que solamente la de "El Ocote" posee 38 Hs. 80 As. de terrenos de riego, y la de "Potrero de los Reyes", carece absolutamente de tierras propias, por manera que ha quedado establecida indubitablemente la necesidad que, para tener derecho a dotación, establecen los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 8 de la Ley de 21 de marzo, anteriormente invocados, y es la necesidad que de dotarlas de terrenos suficientes a su mejoramiento, aduce la precitada Comisión Local en su dictamen. La depuración del Censo agro-pecuario, se estima justificada, por cuanto excluye a individuos que no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 15 Reglamentario y a los que se ha dotado en el Censo concedido en definitiva por el C. Presidente de la República, al pueblo de Los Reyes, a saber: número Juan Calva, que aparece en el censo de Los Reyes con el número 51; 9, Moisés Silva, marcado en el propio censo con el número 11; 40, Pedro Sánchez, soltero de 15 años; 55, Pedro Cruz, que con igual número fue inscrito en el censo de Los Reyes; 60, Agustín Durán, figura en el mismo censo con el número 58; 99, Luisa González, viuda sin familia; 100, Vicente Garduño, soltero de 15 años; 119, Zeferina Borges, soltera sin familia; 129, Juan Molano, aparece en el censo de Los Reyes con el número 21, como viuda, y 142, Juana Lugo, viuda sin familia, haciendo un total de 10. En tal virtud, quedan por dotar 82 individuos, pero para saber la extensión que se requiere para la satisfacción de sus necesidades, impone hacer la distribución teórica de los terrenos cedidos por los vecinos de "El Ocote", y a este respecto oportuno decir que como lo hace constar la Comisión Local, no puede fijarse un tipo de parcela de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 Reglamentario, toda vez que no se encuentran terrenos suficientes para hacerlo, pues la única finca que se encuentra dentro de las prevenciones del artículo 17 Reglamentario, es la de Vaquerías, propiedad de la Sucesión Herrera, porque se declaran inafectables en términos del artículo 26 Reglamentario, las propiedades de las Sucesiones de los señores Licenciado Francisco Viesca y Doctor Carlos de los mismos apellidos, y terrenos que la hacienda de San José tiene en las Vaquerías, han sido dedicados a las dotaciones de las rancherías de Apipilhuazco y Montecillo, y en consecuencia, 80 As. de terrenos de riego, se consideran suficientes para dotar a 19 individuos, a razón de 2 Hs. para cada uno, sobrando 80 As., faltándole por dotar 63, de los que arrojó el Censo agro-pecuario, debidamente depurado, y para los que habrá de tomar tierras de la mencionada hacienda de Vaquerías, conforme a las circunstancias que corren en el presente caso. La superficie que se requiere para la satisfacción de sus necesidades, en terrenos de riego, tomada gráficamente del plano levantado y dibujado por el Ingeniero Molina, es de 38 Hs. 20 As. las que con el mismo tipo de parcelas, se servirán para dotar a 19 personas, sobrando 20 As. para las 44 personas restantes, se tomarán 417 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado, a razón de 9 Hs. 60 As. para cada uno, formándose una hacienda mixta con las 80 As. de riego que sobraron de los terrenos de "El Ocote", mas 20 As. de la misma calidad de Vaquerías y con 4 Hs. 80 As. de agostadero, resulten sobrantes en la distribución a los 44 individuos. El tipo de parcela, en esta calidad es el correspondiente (b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario. En resumen, el monto total de la dotación, será de 80 As., que en mucho alivian la actual situación económica de los moradores de las rancherías de "El Ocote" y "Potrero de los Reyes". Por último debe constar, que los terrenos de riego afectados a la

hacienda de Vaquerías contienen árboles frutales, lo que no es un impedimento para la dotación, a virtud de que el señor Julián Herrera, representante de la Testamentaria propietaria de la finca, ha manifestado en repetidas ocasiones ante el C. Presidente de la Comisión Local Agraria, que está anuente en la afectación, tanto porque la repetida finca no utiliza esos terrenos por imposibilidad física, cuanto porque reconoce que serán de gran beneficio para los pobladores de esas dos localidades. Se ha procurado conciliar los intereses de los pueblos vecinos, haciendo que quede para uso de Los Reyes, una pequeña fracción, pues éstos, han venido poseyendo parte de los terrenos que se dan en dotación a los de "El Ocote" y "Potrero de los Reyes", aunque esa posesión es arbitraria e ilegal, ya que no forman parte de la dotación definitiva que se les concedió, dejándoles parte de ellos, como se dice antes, para su mayor beneficio económico.

Considerando Cuarto. — Que por considerar idénticas en su forma y en el fondo, los alegatos presentados por las señoras Angela Palma viuda de Viesca, y María Viesca viuda de Viesca, en los expedientes de Montecillo y Apipilhuazco, no se estima necesario hacer el estudio de los presentados en el expediente que se falla, mas aún cuando los predios que representan no se afectarán en el presente caso.

La Sucesión Herrera, propietaria de la hacienda de Vaquerías, se abstuvo de alegar y presentar pruebas no obstante las oportunas notificaciones que se le hicieron por la Comisión Local Agraria, lo que indica que está de acuerdo con la legalidad y corrección del procedimiento pues así lo demuestra la buena disposición de su representante, el señor Julián Herrera, a que se alude en el Considerando anterior.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero. — Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos de las localidades denominadas "El Ocote" y "Potrero de los Reyes", del Municipio y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y en consecuencia.

Segundo. — Es de dotarse y se dota a las mencionadas localidades con una extensión de 455 Hs. 80 As. (Cuatrocientas Cincuenta y Cinco Hectáreas, Ochenta Areas) de terrenos que se tomarán de la hacienda de Vaquerías, en la siguiente forma: 38 Hs. 20 As. (Treinta y Ocho Hectáreas, Veinte Areas) de riego y 417 Hs. 60 As. (Cuatrocientas Diecisiete Hectáreas, Sesenta Areas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Tercero. — Las tierras pasarán a poder del vecindario, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por Ley y naturaleza deba corresponderles, debiendo tomarse el agua para el riego de los terrenos de esa localidad, en la forma acostumbrada, en la inteligencia de que en el caso de que en los mismos existan plantaciones de maguey de conformidad con lo ordenado por el artículo 38 Reglamentario, se concederá a los propietarios, el plazo de un año para su explotación y de que las cosechas pendientes deberán ser respetadas por los ejidatarios, de conformidad con lo prevenido por el artículo 40 de la propia Ley.

Cuarto. — Pásele esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periodico Oficial" del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno. — El Gobernador Constitucional

del Estado.—B. Vargas Lugo.—Por el Secretario General de Gobierno.—G. Guerrero Of.—Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "El Ocote" y "Potrero de los Reyes".—Pachuca de Soto, enero 31 de 1931.—*Enrique Lailson Banuet.*

1530

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Comisión Local Agraria. B. Vargas Lugo.—Rúbrica. Acuredo: Pachuca de Soto febrero 11 de 1931.—Recibo y públíquese inscribese y resérvese para junta. El Pdte. Lailson.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Feb. 11 1931.—Estado de Hidalgo. Al centro: Gobernación.—Registrado bajo el núm 523 del libro respectivo.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca Hgo.—Los que suscribimos, vecinos del poblado denominado HUIXMI, ubicado dentro del municipio de Pachuca, de este Estado, ante usted, con el debido respeto, pasamos a exponer, que: Nos acogemos al amparo de las Leyes Agrarias Vigentes, por tener necesidad de poseer algunas tierras donde cultivar, para satisfacer nuestras necesidades, pues en la actualidad soto lo hacemos cuando la Hacienda de Pitabayas se digna darnos algunas en arrendamiento.—En vista de esto y de que este poblado lo formamos más de veinte campesinos, acudimos a usted, solicitando se nos instaure desde luego nuestro expediente de solicitud de ejidos.—El poblado de HUIXMI se haya ubicado dentro de terrenos de la Hacienda de Pitabayas, de los señores Hoyos.—Protestamos a usted nuestros respetos. Sufragio Efectivo. No Reelección.—HUIXMI, Hgo., enero 27 de 1931.—Antonio Coca.—Rúbrica.—c.c.p.el C/Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria.—México, D. F.—Serapio López, Encarnación Ortega Felipe Coca, Bracilio Téllez, Esteban Angeles, Cirino Hernández, José Coca, Benito Ortega, Margarito Ortega, Eustolio Coca, Miguel Angeles, Vicente Ortega, Luis Ortega, Alvaro Téllez, Ceferino Coca, Antonio Ortega, Luis Coca, Hilario Guerrero, Jacinto Acosta, W. Coca.—Rúbricas.—Suplicamos a Ud. C. Gobernador se nos conteste toda correspondencia y se nos notifique de los trámites del procedimiento la Oficina del C. Procurador de Pueblos de la Comisión Nacional Agraria en el Estado.

Enrique Lailson Banuet.—Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, febrero 12 de 1931.—*Enrique Lailson Banuet.*

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

La langosta es temible por su unión: ¡Mítela y únase para lograr su exterminio.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han assolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 1527

RE M A T E.

A las once horas del séptimo día útil posterior a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará la Novena Almoneda de los predios "LA PENUELA" y "SABINILLO", del Municipio de Acatlán, Tulancingo, embargados a Manuel Soto y Soto en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue la Sucursal en Pachuca del Banco Nacional de México. Servirá de base para la almoneda la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales (\$27,996.99 y \$8,354.10 respectivamente), con un octavo diez por ciento de descuento.

Pachuca, febrero 17 de 1931.—El Actuario, *Eduardo Calderón.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 18 de 1931.—Recibido, febrero 19 de 1931.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 1524

CON V O C A T O R I A.

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Pánfilo Coronado vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal, contado desde la tercera publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, febrero dieciséis de mil novecientos treinta y uno.—*S. Alarcón, Srío.*

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 15 de 1931.—Recibido, febrero 19 de 1931.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 1475

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Eufemio Montiel, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación que se hará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en El Observador de esta Ciudad.

Pachuca, a 12 de febrero de 1931.—El Actuario, *Eduardo Calderón.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 17 de 1931.—Recibido, febrero 18 de 1931.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

869

REMATE.

Convócase postores para remate de la Fracción Sur de la Hacienda de Amolucan, denominada "Hacienda de Amolucan Tlalayote" situada en Municipio de Singuilucan, Distrito de Tulancingo, embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por Ricardo Bray contra Juan C. Rule. Dicha Fracción linda al Norte, con la otra Fracción de la Hacienda de Amolucan; al Sur, Hacienda de San Francisco Londres; al Oriente, Hacienda de Santa Ana y al Poniente, Hacienda del Cebadal y Rancho de Mirasoles; y está dividida de la Fracción Norte por una línea que parte del "Ojo de Agua" en dirección Noroeste hasta la cumbre del cerro de Trompetillas, prolongada hasta el lindero del Rancho de Mirasoles; del mismo Ojo de Agua parte otra línea recta con rumbo Noreste hasta la mitad de la Calzada que va del casco de Tlalayote a Sabanetas; de este punto, otra línea recta de Norte a Sur a la cumbre del cerro de Yololo y de aquí otra línea recta de Poniente a Oriente hasta el lindero con la Hacienda de Santa Ana. El remate se verificará en este Juzgado a las once horas del quinto día hábil siguiente a la tercera publicación en el "Periódico Oficial", debiendo anunciarse también tres veces en "El Observador" y en parajes públicos.

Servirá de base al remate la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS, en que fué valuada.

Pachuca, Hgo., enero 9 de 1931. — *Eduardo Calderón*, Actuario.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 17 de 1931. — Recibido, febrero 4 de 1931.

MINERIA

COMPANIA MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A. PACHUCA, HGO.

1534

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía para las Asambleas Generales que con el carácter de ORDINARIA y EXTRAORDINARIA, se celebrarán en las oficinas de la Compañía: Plaza Morelos 29, el próximo día 10 de marzo, a las 10 y 10.30 horas, respectivamente, de acuerdo con las siguientes órdenes del día:

ORDEN DEL DIA PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA.

- I. — Informe del Consejo de Administración.
- II. — Balance al 31 de diciembre de 1930.
- III. — Dictamen del Comisario acerca del anterior; su discusión y aprobación, en su caso.
- IV. — Elección de cuarto vocal propietario y cuarto suplente.
- V. — Elección de comisario propietario y comisario suplente.

ORDEN DEL DIA PARA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

- I. — Reforma de la cláusula primera de la escritura constitutiva y de los artículos 3, 13, 19, 50, 65, 67 y 71 de los Estatutos.
- II. — Designación de la persona o personas que prologuen las reformas que se prueben.

Pachuca, Hgo., a 14 de febrero de 1931. — El Secretario, *Rodolfo Tolch*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 18 de 1931. — Recibido, febrero 19 de 1931.

COMPANIA MINERA DE SANTA MARGARITA, S. A. PACHUCA, HGO.

1565

CONVOCATORIA.

Se convoca a los señores accionistas de la Compañía Minera de Santa Margarita, S. A., para celebrar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, a las 9 horas del martes 10 de marzo de 1931, en la casa número 27 de la Plaza Morelos, de esta ciudad de Pachuca, sujetándose a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I. — Informe del Consejo de Administración.
- II. — Examen y votación de las cuentas por el año de 1930.
- III. — Informe del Comisario acerca de dichas cuentas y discusión y aprobación, en su caso, del mismo informe.
- IV. — Elección de Primero, Tercero y Quinto Vocales, de un Comisario propietario y de un Comisario suplente.

Los señores accionistas se servirán depositar sus acciones en alguna institución de Crédito con concesión, o en la Oficina de la Compañía, en esta Ciudad, Plaza Morelos 27. En dicha oficina se expedirán las tarjetas de entrada a la Asamblea, a la presentación del certificado de depósito de acciones, a más tardar hasta el día 8 de marzo próximo.

Pachuca, Hgo., a 11 de febrero de 1931. — Por el Consejo de Administración *R. Hedley Ludlow*, Secretario.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 19 de 1931. — Recibido, febrero 19 de 1931.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

1604

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cinco del próximo mes de marzo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 49 de la calle de Pedro Escobedo, de esta Ciudad, propiedad de la señora Gertrudis Meneses de Olvera, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1248.00 (Un mil doscientos cuarenta y ocho pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 18 de febrero de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 20 de 1931. — Recibido, febrero 21 de 1930.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

1604

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cinco del próximo mes de marzo a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 76 de las calles de Guerrero, de esta Ciudad, propiedad de la señora Rosaura Michel, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,000.00

(Ocho mil pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 17 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 20 de 1931.—Recibido, febrero 21 de 1931.

1604

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día seis del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo el remate de lo siguiente:

300 cabezas de ganado lanar a \$ 5.00 c. u.	\$ 1,500.00
36 " " porcino en cría a \$ 7.00 c. u.	252.00
5 " " en engorda a \$ 40.00 c. u.	200.00
26 " " vacuno a \$ 60.00 c. u.	1,560.00

Dicho ganado está embargado a la Hacienda de Pitahayas, propiedad de los señores Hoyos, por el adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del Estado.

Pachuca de Soto, 19 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 20 de 1931.—Recibido, febrero 21 de 1931.

1607

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis del próximo mes de marzo a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de los lotes números 3, 5 y 7 de la Manzana número XIV y lotes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Manzana IV, del ex-Panteón de San Rafael, tomando de base la cantidad de 11,778.75 (Once mil setecientos setenta y ocho pesos setenta y cinco centavos), valor total de dichos lotes, para las posturas que se presenten.

Pachuca de Soto, 18 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 20 de 1931.—Recibido, febrero 21 de 1931.

1604

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis de marzo próximo a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número nueve de la segunda calle de Ocampo, de esta Ciudad, propiedad de la señora Susana P. de Pérez Duarte, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 44,526.85 (Cuarenta y cuatro mil quinientos veintiseis pesos ochenta y cinco centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 16 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 20 de 1931.—Recibido, febrero 21 de 1931.

1604

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día seis del próximo mes de marzo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en la esquina de las calles de Guerrero y Rosales, de esta Ciudad, embargada a la señorita Carlota Michel, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 4,908.00 (Cuatro mil novecientos ocho pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 16 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.*
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 20 de 1931.—Recibido, febrero 21 de 1931.

1180

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia, y como bien mostrencos, se encuentran los siguientes mostrencos: Burrito prieto, Burro prieto, Burro prieto, Potrillo pardo, Burra Mojina, Burro pardo, Vaca prieta, Burro canelo, Burro pardo, Burro tordillo, Burra prieta, Burra parda, Burro pardo, Burro prieto, Burra parda, Becerra prieta, Burra tordilla, Burro pardo, Mula osca, Burra parda, Burra parda, Burra prieta y Torito colorado, respectivamente. Fierros y señas constan en el expediente respectivo, valorizados por peritos en \$6.00, \$6.00, \$15.00, \$6.00, \$3.00, \$30.00, \$5.00, \$7.00, \$5.00, \$3.00, \$2.00, \$7.00, \$5.00, \$15.00, \$7.00, \$7.00, \$40.00, \$6.00, \$6.00, \$6.00, \$4.00 y \$20.00.

Publíquese para los efectos legales conforme al artículo 681 del Código Civil del Estado.

Tetepango, Hgo., febrero de 1931.—El Presidente Municipal, *Eustolio Becerra.*—El Secretario, *Crescencio Sánchez Mera.*

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, febrero 7 de 1931.—Recibido, febrero 10 de 1931.

781

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLÁN.

A V I S O .

Corral de Consejo encuéntrase calidad mostrencos una Vaca prieta lucerilla, barriga y patas blancas, izquierda Mocha y despuntada la otra, cuernos despuntados y fierro que consta en el expediente, en la cabecera izquierda.

Un Torito prieto como de 2 años, orejas despuntadas y sin fierros; valuados por peritos en \$25.00 y \$20.00 veinte pesos respectivamente.

Lo que se hace saber para los efectos legales. Metztlán, enero 19 de 1931.—El Presidente Municipal, *Napoleón Pérez Chávez.*

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, enero 19 de 1931.—Recibido, febrero 3 de 1931.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.